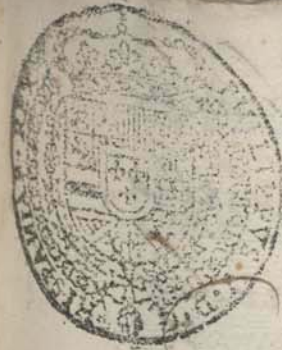


Copia de la Real Confirmacion hecha
 a la Santa Ciudad de Murcia por el Venor Rex
 D. Felipe Quinto Generalmente a todos los
 privilegios que tiene año de 1704





**DEL QUARTO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CATORZE.**

Seyan Quantos Esta Carta de Privilegio
 y Confirmacion. Ouxen; Como Nos Don Felipe
 Quinto. de su nombre por la Gracia de Dios Rey
 de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias de Cerdeña
 de Salern, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
 de Barçia, de Mallorca, de Sevilla, de Hendera
 de Cordova, de Coruega de Murcia, de Saen, de
 los Algarues, de Aljeria, de Sibrabat, de las Islas
 de Canaria, de las Indias Orientales, Occidentales,
 y las ytierras firmes, del mar Oceano, Archiduque
 de Austria, Duque de Borgoña de Brabante y de
 Conde de aburg de Flandes, Cerol y Barcelona
 Senor de Vizcaya y de Molina &c. &c. Una vez
 Redula sobre la Orden que es dada para que los
 menses de su Real de nuevo el Noble Oficio de
 Purgamos que fueren necesarios para la Causa
 y Pedidos Privilegios quedados se confirmen
 Los ala tena yacidos nos, &c. dos Redulas

firmadas de nro Rey e Reyna, y de nro
 de Don Francisco Nicolas de Carriz y mallea,
 un Secretario. Dixidas annis. Conzerrados
 y firmados maiores de nro Reyn e Reyna. Confir
 maciones y govt. Una de ellas tubo govt. de
 mandar. quedasen libradas a la Causa
 de Murcia Confirmacion General de diferen
 tes privilegios que fueren Concedidos por los se
 nores Reyes mis Anteciores de diferentes gran
 querias, Mercedes, Muertes, que pora no se
 sabe de nro Rey e Reyna confirmados desde el Señor
 Rey Don Felipe Segundo y en adelante de nro
 la que se executó. En tiempo del Señor Rey Don
 Felipe Quarto y tambien no aver precedido
 Confirmacion de ellos por el Rey Don Carlos
 Segundo mi Señor. por lo que Santa Plaxa
 Arca, publicamos los dichos defectos como
 en la dicha miedula de nro Rey e Reyna, y por la dicha
 Causa confirmamos en Conceder a dicha Ciudad
 el que una vez querian en cada un año
 por privilegio Concedido por el Señor Rey

una



Don Alfonso de Bermejo, que empezava el
 Dia de San Miguel Naurava quince dias de que
 se xam^o fizee p^o mudare a que d^o a f^o x^o a seaga de
 exente. Empezando de a d^o dia b^o unte q^o unte de ago
 to decada uno y dure quante Dias despues p^o xerua
 niente para siempre. Lasas por los moribos. En ella
 mencionados. El b^o eno de las quales d^o las mis de
 dulas y de la carra de p^o uilexis. Non firmacion
 general que d^o la Ciudad tiene de los d^o los suscribi
 toxis. Non firmaciones que venian con los d^o los
 Corporados. Donde el tenor siguiente.

Yo el Rey. mis Conxertadores y Señores
 mayores de los p^o uilexis. Non firmaciones; Lasas
 que es de informados que se debuen describir
 de nuevo a l^o de los d^o los p^o uilexis que d^o en
 se con firmacion por ser como es la escritura conuen
 niente mucha. B^o unte describir de buena l^o de
 p^o xerua. No nezeraria mente abia mucha. En
 l^o de la Despacio de ellos. En que las garres
 seribuan molestia. Non firmacion, B^o unte de se
 p^o xerua. En el m^o Consejo del Vermedis que

En ello podia haver fuer acordado que Deuia
dar en un dedito Normando labrais y deis her
dem que de aqui adelante En los Jubileos que su
biere de Confirmar solamente de nueva de nuevo
el Pleito de Pleitos de pergamino que fueren nexa a
riso para la Cauza y pte de la Confirmacion
Contaqual de cosas y sume el jubileo antiguo
que se Confirmare Legim como antes era de
sin lo exauir in En el dedito de nuevo sacrendose de
manera que el dicho Pleito de Pleitos de la dicha Cau
za y pte de Confirmacion tengan al punto de
plaza de Nenglon En quanto se queda con la obra
de suura de los Jubileos que Confirmaren qui
tando del Jubileo el dedito que tubiere por que
sean de sellar de nuevo como adelante sera de
clarado y publicareis de nueva de nuevo al pte de
el Pleito de Pleitos de la dicha Confirmacion y del
Jubileo antiguo por que en ello no queda
nada de fraude porque podia ser que algu
nas de las cosas no embargare la dicha obra



Causas y lo que por mi Sermonda quierren que
 sus privilegios se cumbran a la letra, mando que
 seaga así quando las dhas partes lo pidieren; Pero
 que tambien suelen venir algunos privilegios
 ciertos Enplegos de Examinar a la larga lites
 quales no se podria por la dha Causa y se da con
 firmacion como conviene; Asi mismo se da en
 otros privilegios de otros y maltratados y algunas
 Provisiones En papel En que se da a saver En pl
 mientos misos, Probeis a mi mismo que los que
 vinieren de esta Calidad se cumbran a la letra
 de lo que mando a mi Examinador desta Corte
 y a los Chancilleres de las misas Audiencias y Chanci
 llerias que residen en las Ciudades de Vall
 adolid y Granada que residen sellen los di
 chos privilegios y confirmaciones que li
 braredes y despacharedes En la manera que dha
 es En que por hazer de cerrar ciertos de
 nuevo a la letra y no llevar el dho antiguo
 pongan impedimento alguno todo lo qual
 quiero mando que se guarden y se



Curia de los tales Pruebas Veritas
 de los Derrados en la dicha forma. Se debe envejar
 segun Credito segun como se dexa debida
 dar serabien todos en sus deuebo. Seran
 Sedula aries Incentar en la Cauera de las tales
 Confirmaciones porquero se queda adelante
 ni en tiempo alguno poner duda. Progecto
 En los dos Pruebas por ser la dicha Confirmacion
 maxion prohibicion de diferentes Letras
 y Carta, que en mismo Rey se envejar del
 Rey Don Carlos Segundo un Señor y un
 guerra en forma, en Ciudad de Oviedo de
 dula, Nos vos milos. Otros no agais Cosa en
 Curia de por alguna manera. Ser buer
 Letras abenir y quatero de mayo de mill e sesenta
 e cinco años; Yo el Rey; Por mandado del
 Rey nuestro Señor D. Francisco de Asis de Asis
 e D. Rey. Mis Contradores y Señores
 mayores de los Pruebas y Confirmaciones
 de la dula Consejo Señor Rey D. Juan
 Segundo Por Pruebas de Asis de Asis

Leona el quatorzientos e cinco tubo por
 bien e confirmacion a la Ciudad de Murcia
 todos los fueros Usos e Costumbres, que tenia e
 de que avia usado en tiempo de los Reyes sus ante-
 zederos e tambien las confirmaciones todos los pri-
 vilegios franquegas, libertades, Grazias e confir-
 maciones que se han de los Señores Reyes
 de que se despaço la referida Ciudad e Con-
 firmacion, Senexal = que por Oraxion de los
 Suprogarinos e Señor Rey Don Alonso el Se-
 zimo Concedio a la dicha Ciudad una feria
 perpetua e cada un año de cada un día de San
 Miguel una quince días despues e por ende
 a ello se despaco la dicha confirmacion Senexal
 de los Señores Rey Don Juan el Segundo como
 tambien se despaco a el Señor Rey Don Felipe
 Segundo. En tiempo de el Señor Rey Don Felipe
 quarto se les Concedio Suplimentos de sus cartas
 confirmadas por el Señor Rey Don Felipe ter-
 zero e se seuro la dicha confirmacion

En la parte por firmada pues legalizaban
 las Regendas de los Señores mayores de
 dicho Diploma que Dnia. Señora Cula forma
 y Contas Calidades y Condiciones en los dichos
 Despachos aqueño Ferrnro de conuenir; Jarrages
 parte de la dicha Ciudad de Murcia mediante
 esta Relazion que Pauendo Acudido aqueño
 Conforme el dicho pñal de la forma que se
 a executado Arrezedor en nombre nobreis Conel
 mosito de noerax por firmada la Confirma
 zion del dicho Señor Rey Don Felipe quarto
 gan mismo porero auer pñal de la del Señor
 Rey Don Carlos Segundo; Suplicandome Leaserue
 do demandar de la Confirmer los dichos pñal
 lesos. Sin embargo de los dichos Reparos o como
 la un muerd fuese; Pauendose Vno en el
 Consejo de la Camara lo que sobre ello In forma
 reis en que Dixis / entre otras cosas / no execu
 tar la dicha Confirmer por noerax Per
 firmada la del Señor Don Felipe quarto
 y faltar la del Señor Rey Don Carlos



Segundo Vespicio de que poredula dedier
 demas de que en mandados no se de que
 Comfirmacion de ungun. Prolixis que no lo
 este de que. Senores. Reyes. Antezeros; loerando
 por bien q' por la presente mandado que no haue
 de otra causa mas que las referidas deis q' libe
 alada Ciudad de Murcia Comfirmacion de
 los dichos. Prolixis. Antezeros. Sin En
 cargo de lo. Si que no por la dichaedula dedier
 demas de este ano q' lo demas que ara o queda
 aver en contrario que para en quanto. Esto toca
 q' por una. De la dispensa. No q' lo edicto de fechos
 q' auisarios. O. Veleuo de qual queir cargo culpa
 que por ello o queda ser imputado. Declaro que
 de rramenred. Se agajado el derecho de la media
 nara q' ha en Carzelona. Al. Conuegado de Oc
 tubre de mill. Berenientos. No. Loel. Rey.
 Por Mandado del Reynuero. Senor. Don
 Juanzico. Nicolas. de. Carros.
 Rey. Por quanto. Por parte del Rey
 la Ciudad de Murcia meando esta No



Caxion que por prentesis del Señor Rey Dr
 Alonso el Sexto de diez quiebedemas
 demill Caxientos y quatro Osero Con firmara
 Una feria franca Encada Oñans para siempre
 farnas que empezare el día de San Miguel
 durare quinze días desques que començare
 lo del tiempo de averse conzedido Desques otras
 ferias añ a la villa de Carauaca como otras
 que estan dexadas de la Ciudad. Pero no
 se e tiempo que se reservo para el mar a propo
 sito para los Comerciantes an dexado de auer
 dar que asid en la mayor parte Comiendo sellegue
 de seronguir del Cods en feria. Reconociendo
 la Ciudad quan necesaria es que se mantenga
 para el bien Comun. Que los labradores de las se
 das y Oria seella tengan mayor Combenien
 zia en su Despacho. Sealun en asunacion
 a numero de estas fabricas. Cannezarias
 an en aquel Reyno como en todos los demas
 y que en unos pocos cosas de Comercio. En el
 qual Comenre la Conservacion de dicha

Ciudad y su Reyno en carozos de junio de este
 año de 1520 Acuerdo para que se me diese libre
 libertad de comercio, suplican de mí que
 en conformidad del Señalamiento de que la dicha
 feria que está destinada desde el día de San
 Miguel de octubre y seaga desde el día
 de veinte y cinco de agosto y los quince días siguientes
 se demostan un mes y sea de un día de un
 en el un Consejo de la Cámara como queda dicho. El
 un fiscal lo remito por bien y por la presente
 por y concedo licencia y facultad a los dichos
 Ciudad de Murcia para que la dicha feria y
 feria concedida por el dicho Príncipe de los
 Señores Rey Don Alonso el Decimo de diez y nueve
 de un mes de un mes y quince por quince
 y días que avian de empezar a correr desde
 el día de San Miguel de cada año perpetuamente
 para siempre sin mas lapo de ais mudar y mudar
 al día de veinte y cinco de agosto y los quince días
 siguientes al de cada un mes en los que sea
 de poder vender comprar y comerciar lo de
 y cualesquier bienes que se oviere de vender

222
que en el dho. Privilegio se expresa y Declara
en confirmacion de cosa alguna pues solo se altera
en quanto a que se celebre la dha. feria desde el día
de San Juan de agosto de cada año por los quin-
ze días siguientes del embuque de los queos en el
Concejo de San Miguel de cada año
y que en el dho. Privilegio se declara que el dho. Privilegio
sea y sea en la dha. Declaracion que
se expresa en el dho. Privilegio mencionado
y expresado desde el principio de su Concesion
Mando al Governador y los del dho. Consejo de
Saxienda pongan en el dho. Privilegio
en los mis libros que ellos tienen y sobren en
librada de ellos o labien o en el mes
y que en el dho. Privilegio se expresa que se
de y de que en el dho. Privilegio se expresa
de los dho. Privilegios, de los mis Concededores y de los
nos mayores de los Privilegios y confirmaciones
y otros oficiales que en el dho. Privilegio
ellos Mando que el dho. Privilegio sea
firmante de los Privilegios y confirmaciones
mis dho. Privilegio para que en el dho. Privilegio

yos de aguas dadas la merced que por ella se dio
 Declaro satis pagado el dexo de la media
 para que Amador Exerentes y Berenice Azorco
 más lo qual se mande pagar de quince en quince
 años perpetuamente para siempre satis pagado
 todos los primeros no se pagando aderer ninguna
 y de ningún valor la dicha merced se ha en Car
 zelona a nueve y nueve de octubre de mill se
 cientos Treinta y ocho Rey - Por mandado del
 Rey nuestro Señor D. Francisco Nicolas de castro

Sepan quantos esta Carta de Privilegio de
 confirmacion vieren como Nos D. Felipe
 quarto de su nombre por la gracia de Dios
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
 de Jerusalem, de Portugal, de Navarra
 de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
 de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova
 de Corcega de Murcia de Baen, de los Algar
 bes de Algezira de Sibraltar de las Islas de
 Canaria de las Indias Orientales Occi
 dentales Islas de Canaria y de las



Oceano; Archiducque de Austria Duque de
 Borgona, de Bravante Duque de Milan Conde de los Países
 de Flandes de Cerdeña y de Barcelona Senor de Sicilia
 de Jerusalen y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña
 firmadas de mi mano, la una de ellas sobre la
 Orden que nos es dada para que solamente se
 escriba de nuevo los Privilegios de Perpetuos
 que fueren menester para la Cauzaxion de los
 Indios que de nos se confirman y no alabes
 Na Oraxia que los nuestros Conseradores y
 jurados maiores de los Indios y Confirma
 ziones Despacen nuestra Carta de privilegio y
 Confirmitacion de ella que asi mismo Oraxia
 del Rey Don Felipe Segundo mi Senor y
 aquel que es en Roma en la Cruzada en persona
 mio y sellada con el sello de los Conseradores
 se en filos de seda de colores librada de los Con
 seradores Jurados maiores de los Indios
 privilegios y Confirmitaciones de otros Ofi
 ziales de mi casa Dada en la Villaderrama

Quince Dias del mes de marzo de los años
pasados de mill quinientos y noventa y tres
nos de las quales de las nuestras Reales Cédulas
de la Real Cédula de Privilegio y Confirmación
Reales es en que se sigue

El Rey = nuestros Consejeros y Alcaldes
maiores de los Privilegios y Confirmaciones
que sabiendo sido informado que se observan
de nuevo de nuevo a la letra todos los Privilegios
que de nos se confirman por ser como la escritura
comunmente muestra y saberse de nuevo de buena
letra y en el camino necesario mente a via
mucho dilacion en el despacho de ellos en que
las partes venian molestia y dilacion y
sabiendo se practicada en el nuestro Consejo del
Remedio que en ello podia saber fue acordado que
deuamos mandar dar esta nuestra Real Cédula
por la qual os mandamos Probar y Deist
orden que de aqui adelante en los privilegios
que Publiemos se confirmen solamente
seguian de nuevo el pliego o pliegos de ser

100
+
Jamino que fueren menester. Para la Causa
que se trata de la Confirmacion. En la qual se usara
de un el Privilegio de Quiso que se Confirmare
Segun como antes lo usava. En lo concerniente a
todas demuebo. acordose de manera que el
dho. Pliego o pliegos de la dicha Causa. No se
de la Confirmacion bengan al furo de la
Vergon. En quanto se queda con la dha. escri-
tura de los privilegios Quiso que se Confirmaren
guardando del Privilegio. El dho. que tubiere
por que se anda de sellar de nuevo como a de la
sera Declarado y Publicados. Penales es al
que el Pliego o pliegos de la Confirmacion
y del privilegio Quiso. Para que en ello no quede
de aver fraude. Por que podria ser que algunas
de las partes no embargante la dicha dilacion
y lo que por nos se manda que en el
privilegio. Les escriben en la dha. Mandamos
que se aga en quanto la dicha partes lo
deseren. Por que tambien suelen venir algu-
nos privilegios Quiso. En pliego de Pergamino

alalarga En los quales nose podria poner la dicha
 Cauera que dela confirmacion como Combene
 gan mesmo ser en otros quibales nos el
 maltratador y algunas provisiones en papel en
 que podria aver supliennros nuestros Proce
 suso asimismo que las que fueren de esta calidad
 se escrivan tambien de letra; Por lo qual manda
 mos al nuestro Vexillador de esta Corte ya los
 Chancilleres de las nuestras Audiencias y Chan
 cillerias que venden en las Ciudades de Ca
 lladolid y Granada que existieren y sellen los
 dichos supliennros y confirmaciones que libre
 re des de las dhas redes en la manera que ha
 es sin que por razon de no estar escrividos de nue
 vo de letra y no llevar el sello original pongan
 impedimento alguno cosa lo qual quexemos
 Mandamos que sean legua de su propia que
 los tales supliennros veanados y sellados en
 la dha forma se les denzera que se credito segun
 y como se les diere y debuda dar y escrivieren
 color escrividos de nuevo; Para muestra zedula

Sabed y Entended la Causa de las Cales con
 firmaciones por que nos queda adelantada ni en
 tiempo alguno poner duda o respectos de los
 Príncipes por la dicha confirmacion y ley
 de Diferencia de la y Coma, que es en sus mo
 tiempos del Rey D. Felipe mi Señor Padre
 que era en la dicha, en virtud de una cedula;
 y los unos ni los otros no agan cosa en contrario
 por alguna manera. En Madrid a cinco de
 siete dias del mes de abril de mill y seis cientos
 y cinco años = Yo el Rey = Por mandado
 del Rey nuestro Señor Pedro de Contreras
 J. Rey = nuestros Contreredores y Scriva
 nos mayores de los Príncipes y confirmacion
 ni lo, o mandando que no avendo otra Causa
 por que no deuais despachar nuestra Carta de
 confirmacion de los Príncipes que el Señor
 Rey D. Juan el Segundo concedio a la Ciudad
 de Murcia por donde la Dicho merced de dar
 la confirmacion general de los Príncipes
 de las Cartas, Privilegios y franquicias suyas



des Graças mercedes donaciones confirmaciones
 y otras que emanaron de las Cortes de los Señores
 Reyes Supremos, mas de no estar confirmadas
 por el Rey mi Padre y Señor que Santa Pola
 era, la despaché sin embargo de la Real Cédula
 que mande dar en su día de febrero del año pasado
 de diez y siete y cinco para que no se despachase
 sin confirmación de príncipe que no se hubiese
 confirmada por las majestades de los Reyes mi
 Padre y Madre que para en quanto a esto dije
 pensamos y yo velamos de qualquier cargo
 que se le oviere que quedase sin purgarse
 en Madrid a quatro de Julio de mill e seis
 cientos e cinco años = Yo el Rey = Por mandado
 del Rey nuestro Señor Pedro de comendador

Sepan quantos esta Carta de príncipe
 y confirmación que en como nos Don
 Pedro Segundo de este nombre por la gracia de
 Dios Rey de castilla, de leon de aragon, de Navarra,
 de Granada, de Toledo, de Valencia
 de galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Terceira
 de Cordova de Corcega, de Murcia, de Baer



de los Alcaides de Algezira de Gibraltar, de las
 Islas de Canaria de las Indias y de las Yndias
 firmes de Ultramar, Conde de Barcelona
 Senor de Corsica y de Molina Conde de Nivelle
 Conde de Ardenas Marques de Oristanos
 de Gormano, Archiduque de Austria Duque de
 Borgoña y de Brabante y de Milán, Conde de
 Flandes y de Artois & Conde de Cerdeña
 edula firmada en Nueva Amara sobre la
 Bordenga de unos para que solamente se
 bade nuevo e otros que se dexan en
 que fueren menester para la Causa de
 de los Princeses quedados se confirmaron
 y no alabera como antes se solia por
 y una Carta de Princeses y confirmacion
 de los Carolicos Reyes D. Fernando I. Don
 de Savel nuevos que dexaron que eran de
 Cruzada y engambros sellada con sello de
 plomo pendiente en filis de seda de color
 librada de sus Contradixores y sus
 maiores de sus Princeses confirmacione



y de otros ²⁰ Oficiales de esta Casa Su Señoría de
 la qual se muestra ²⁰ fecha ²⁰ la dicha Carta
 de Privilegio y Confirmación Eserte que se

Sigue

En quanto sonos Informados
 que en el Escrivir de los Privilegios quedamos de
 Confirmar las paxes Ancho yazen muchas cosas
 por que los que se acorumbra a xarladar y scri-
 bir de nuevo a laerra todo los privilegios que
 se han de Confirmar y como la escritura Comuna
 mense es mucha y se escrive de buena letra de
 pergamino y sella por los que lo escriben muchas
 Caridad y paxis que demas de esto la dilata-
 zion que se hazia mense a de haver que scribir
 Espezar yerran muchos dias en nuestra Corte
 de que tambien se los vezen grandes cosas
 y Exauasos y Oxasion y Pauandose en el
 nuestro Consejo Platicado Sobrello porque
 muestra merced y Voluntades que los
 nuestro Subditos En quanto fuere posible
 se anes usados y Reluados de cosas para
 naps fue acordado quedamos de

Mandar dar Escriviera Sedula Por la
 qual mandamos a los nuevos Conservadores
 y Hermanos mayores de los nuevos Privilegios
 y Confirmaciones y a los dichos Oficiales que es-
 tan a la tabla de los nuevos sellos que agora
 y de aqui adelante En los Privilegios que se
 hieren que nos Obremos de Confirmar
 por lo que solamente se xiba de nuevo
 el Plejo Oplejo de Pergamino que fuere
 menester para la Causa que de la tabla
 Confirmacion lo qual se oia y suene el di-
 chos Privilegios Oplejos que se Confirmar
 ren segun como antes se usaban sin los escar-
 tos ni trasladar de nuevo Ordenando de
 manera que el dicho Plejo Oplejo de
 Pergamino de la dicha Causa y de de Confir-
 macion tengan sueros y bien aplanados
 y con Enguano de queda con la Oxa de
 curra de privilegio Oplejos Oplejos que
 se Confirmaren lo qual tiempo que la
 Confirmacion se oviere se la forma

sus d^{os} queren los dichos Conseradores y Escribo
 nos maiores del Tribunal de lo delto querabiere
 para quel dho Pliego Opliego de la dha Confir^{ma}cion
 se pongan en el dho Tribunal de lo delto como combiniere
 por que se ande sellar de nuevo como de sus Tradede
 rados se vean como agora se vean de la dha Confir^{ma}
 cion Opliego de la dha Confir^{ma}cion de lo delto
 que se por que en ello no queda aver fraude por que
 podria ser qualgunas Partes no embargante la
 Costa no que por no se manda que se ven Escrivir
 todos sus dho Tribunales alora sin consentirse que
 de lo dho Pliego Opliego cansolamente se se vean de
 nuevo mandamos que esto no se ponga a aver
 sin que sea de su ordenado por los dichos nues
 tros Conseradores y Escribanos maiores de consen
 tencia y permission los quales voladen sus dho
 Avendo entendido averiguado que esto Proce
 de de la libre Columna de las dichas Partes
 sin persuacion ni induzimento alguno
 de quien se permita aquello; por que tam
 bien en las Partes algunos Tribunales



Escritos En papel de Pergamino al largo En
los quales agoran de aqui adelante nose po
poner la Cauera p^{te} de Semexance Confirmacion
Como Combienre y asimismo traen Libros
Libros y Cartelados Los Antiguos algunas
Proouisiones En papel En que al Suficiente
nuestros, En tal Caso mandamos a los dichos Con
seruadores y Seruantes mayores provean que las
tales Comfirmaciones se seruan En pergami
no de la misma forma y manera que fuere nece
sario. Y amemos con las partes que ser quie
re por que de mas a seruarse a la rra los tales
p^{te} de Libros y Comfirmaciones En los nuestros
Libros que en los nuestros Conseruadores
mayores de suenda y de oarse de Resurrar
tambien a la rra En el nuestro Resurrar
Al poduan Resurrar algunos Incombenien
tes por que los Originales se p^{te} de Resurrar
a la rra que en meter, Mandamos
a los dichos nuestros Conseruadores

maiores de la villa que los dichos que
 se oviere de servir de los que se conforman
 maxime se asumen a la villa de los dichos
 dichos libros segun como esta aqui sea fice
 por lo mandamos a la persona o personas que
 cubieren cargo de los dichos Reales
 En esta nuestra Corte que tambien se cumpla
 lo que se oviere de servir de los dichos
 Reales de los que segun dichos se conforman
 con los dichos Comandos Obisado de
 todo ello a la villa como faga para sea conforma
 brado; Por lo mandamos a los nuestros
 Chancilleres de los dichos de los dichos y a las
 personas que en su nombre cubieren cargo
 de ellos en nuestras Audiencias Chancillerias
 que residen en la Villa de Valladolid que
 de aqui adelante que lleuando los dichos
 dichos los dichos Reales conforman
 nes Escriueros librados por los dichos Con
 zerradores de los dichos mayores en la



manera quebaes los sellen y les pongan
los sellos de manera quebaran bien pues los
Censos Nos Segun Como Combene. Y
acostumbra sin que por razon de no errar
Exastados en escritos de nuevo a la letra y
volver a sellen algunos pongan y pongan
alguno todos qual quieremos y mandamos
que sean segun de sumpla y queda los
tales sumplios revisados y sellados
en la dicha forma de sellado de credito
bien asi y segun quieredes diera y mandamos
que los dichos sumplios mandados a la letra
Como ara aqui sea acostumbrado y man
damos que esta nuestraedula sea
puesta a la letra en la cabeza de la
confirmacion por que no se pueda adelantar
en el campo alguno poner duda o sospecha
en los dichos sumplios por lo dicho con
firmacion y luego de lo serense. Pero
Cuenta Nos Vos en los otros no fagan



En deal por alguna manera: ha en la Cilla
de Madrid a primer dia de los meses de mayo de
mill quinientos y sesenta y los años = Yo el
Rey = Por mandado de su magdad Juan Juy
co de Eraso

Sepan Quantos Esta Carta Deprehensio
y Comfirmacion Quieren Como Nos Don
Fernando I Dona Isabel Por la gracia de
Dios Rei y Reina de castilla, de leon de aragon
de sizilia de cerdeña, de catalunia, de sardeña
de mallorca, de cerdeña, de cerdeña de cor
doua de corcega, de murcia, de valencia, de los
algarues, de algezira, de siberia, Conde y
Condesa, de barcelona, Senores de vizcaya
y de navarra Duques de athenas y de neopatria
Condes de rossellon y de cerdeña, Marques
es de vizcaya y de vizcaya; Condes de
Castilla Deprehensio y Comfirmacion del
Senor Rey Don Enrique nuestro hermano
que Santa gloria sea Escrita en pergamino
de Cuero sellada con un sello de plomo

dexos y oficiales y otros buenos vecinos
 y moradores de la muy noble ciudad de
 Murcia, por los dichos confirmados, todos los fue-
 ros y buenas costumbres y buenas cosas
 quean, de que usaron y acostumbraron usar
 en tiempo de los reyes don Alonso y del Rey
 don Juan mi abuelo y del Rey don Enrique
 mi padre y señor que Dios de Santo Paredes
 perdonó a esta ciudad. Corren los dichos confir-
 mados todos los privilegios y cartas y ser-
 vicias franquicias e libertades e gracias y mer-
 cedes y donaciones e confirmaciones que
 fueron de los dichos reyes don Alonso
 y don Juan mi abuelo y del Rey don Enrique
 mi padre y señor que Dios de Santo Paredes
 e de mi abuelo que les vale e guardada
 sea y según que merecer e merecieron de
 parte de los dichos reyes don Juan mi
 abuelo y don Enrique mi padre y señor



quedios de Sanro Paraiso Jeronimo Jasso qui
e defende firmemente por esta mi Carta Oyer
Arastado Seella Signado deenxiuano publico
autorizado enmanera queaga fee; que algunos
ni algunos nosean Orados de tener ni pagar Con
traellos ni Contrayase deellos por aquebrantar
Omenguar enalgun tiempo poralguna manera
que sobrenos Mandos de mi adelantado maior
del Reyno de Navarra e anulgareni tenenres
garcados los Conrejos Craxel dores e Alcaldes Jura
dos, Juezes Justizias, merinos Calguaziles e
maestros de las Ordenes, Prioris Comendadores
Alcaldes de los Castillos e casas fuertes, e llanas
e de los otros Oficiales, e caporrellados de
todas las Ciudades enellas e lugares de los
mis Reynos e Senorios e de los Alcaldes
e Juezes e calguaziles e otras Justizias
e Oficiales qualesquier de la dicha Ciudad
de Navarra que agora son o seran de aqui
qui adelante e a qualquier de qualesquier
de ellos que en esta Carta Oyeren o el



dho. de sus Señalados Señalados Comodidades que los
 amparen e cumplan e guarden e guarden dar la un
 p[ar]te al dho. Consejo e cavalleros, e esuadores e fijos
 los ombres buenos vecinos moradores de la Ciu-
 dad de Murcia e qualquier Oquales que en
 sellos con esta dha. merced que les fago e que les
 nombraran ni gansen ni conuenan ni pagar ni con-
 traello ni conragarre de ello. Solapera que en los
 dho. p[ro]uisiones e cartas, e Sentencias e Franque-
 zas e libertades e p[ro]uisiones e donaciones e merced
 des que contiene edemas de los e aloque su
 breven mercedaria por ello edemas por qualquier
 Oqualesquier por quien fincar e de las dhas. d[ic]-
 -ta Cumplir mandado al ombre que les enrami Carta
 mostrare de dho. Señalados Señalados de Lisboa
 no publicos Como dho. es los emplaze que p[ar]ezcan
 a[n]terme enrami Corre lo quien que de sea
 de el dia que los emplazaren a quince dias
 primeros siguientes a pena de diez mill
 maravedis a cada uno a diez por qual-
 quier Varon no Cumplir ni mandado de

Yo mandado Saladrada Pena a qual quier escri-
bano publico que por acaer fuere llamado que de
ende alquelamos raxa Cerimonial digna de
Condu digno por que No Sepa como se cumplie
mi mandado Yo desto les mande Dar en un
Carra escuro en pergamino de cuero sellada con
un sello de plomo pendiente en filis de seda aco-
lores, dada en Burmanca Carre de las de Suma
ano de el nacimiento de nuestro Senor Jesu Chri-
to de mill y quatrocientos y Ciento anos = Yo
Maxim Garcia de Bergara Secano mayor
de los Princesios de los Reynos de Navarra Lee
nuestra Senor El Rey lo fue de Navarra por su
mandado = Maxim Garcia de Bergara; Ger-
nandus Barbalaur y de Leibus = Maxim Gar-
cia de Bergara = Capora Por quanto Por
parte del dicho Consejo y Cavalleros Ciudadanos
y Personales Sombres buenos Vecinos y mora-
dores de la Muy Noble Ciudad de Navarra
me fue duplicado pedito por manera que
los confirmasen en la dicha Carra de su

lexis y confirmacion. Mandózed en ella Conve
 nida; las mercedes y gracias y franqu
 zas. Muestrades y privilegios que el Rey Don Juan
 mi Padre y mi Señor. Cuya anima Dios aia, les
 prometted y delas mandase guardar y cumplir
 en todo y por todo segun quellas. Tenida una
 de ellas. Se conviene. Pende. No el sobredicho
 Rey Don Enrique por fazer bien. Invenzed a
 dicho Consejo y cavalleros. Secuderos. Oficiales
 y hombres buenos. Rejinos. Invenedores de la
 muy noble Ciudad de Murcia. Cobels por
 bien. Por la presente les confirmo la dicha Carta
 de privilegio y merced en ella contenida. En
 mismo las Cartas. Invenzedes. Gracias. Franque
 zas. Privilegios. Muestrades. Perrogativas
 de que el dicho Rey mi Señor y Padre les fue
 merced, y las mercedes. En ellas. Tenida
 una de ellas. Contenidas. Mandado que les
 sean. Sean guardadas. Si segun queme
 por y mas. Cumplidamente. Colacion. Si
 fueron guardadas. En tiempo del dicho

Rey Don Juan mi Senor Padre mande
y Defienda firmemente que algunos ni algunos
moscarrados de leña ni gasar contra esta
Carta de privilegio confirmacion que les he
fago ni contra cosa alguna dello en ella contenida
ni contra parte della en algun tiempo por algu
na manera de qualquier o qualquier que lo
fizieren contra ello fuesen declarados por la
pena contenida en dicha Carta de privile
gio en las dhas Cartas sucesores y privile
gios susodhos, todos Condes y Cavalleros y
escuderos y oficiales y hombres buenos vecinos y
moradores de la dha Ciudad de Murcia y
quien subo cubiere todas las costas y danos y
gremios cautos que por ende vierieren doblados.
Hemos mandado a todas las Justicias y oficiales
del dho Reyno y de todas las Ciudades Villas y
lugares de los mis Reynos y Senorios a los que
ahora son como a los que se han de aqui adelante
y a cada uno de ellos que se lo non consentan
mas que los de fender e guardar.

Con esta de la merced Entamano quedada
 es. I que prendan en Orenes de aquel Oaqueles
 que Contra ello fueren Oparaxen por la dicha Opora
 y la guarden para aver de ella lo que la m^{er}ced
 de Orenes y que en m^{er}ceden pagaren en m^{er}ced
 abor el dho Consejo Cavalteros, Seruideros Oficiales
 y Ombres buenos Vecinos Inmoradores de la dha
 Ciudad de Murcia Oaqueles de Orenes
 Todas las Orenes y danos y menores Cauos que se
 ende Vizuire des doblados Como Orenes edemas
 por qual quier Oaqueles quier por quien f^uere
 case de lo an aver y Cumplir; Mando al Som
 bre que por esta Carta mostrare, Ocurrada de
 Sella Autorizada de manera que aga fee
 que los emplaze que parezcan ante mi en
 tan m^{er}ced de quier que Osea del dia que los
 emplazare a quince Dias primeros de
 O la dha Opora a cada uno, adexir por qual Oren
 no Cumplen mi mandado. Mando lo la
 Opora a qual quier Oren publico que
 para esto fuese llamado quedende al

que constam en este Testamento signado con
Reyno por que no se ga como se cumple en mandado
y de este Comandante dar escrivir carta escrita en
pexarunno de Cuero sellada con el sello de
plomo pendiente en filas de seda acolorada cada
una en su Noble Ciudad de Sevilla a diez
Dias de agosto Año del nacimiento de nuestro
Señor de mill y quatrocientos e quinientos
e quatro años basarito conre Nueglones = o diez
es = lo diez num = Lo Diego Arias de Ayala
Comrador maior de nuestro Señor el Rey
y su secretario y escribano maior de los Reys
por su mandado fernando doctor, Diego
arias = Alfonso Lorenziado = Andreas Lixer
zarias = Vexistrada Albar Munos
Cagora Lorquario Lopez de los Reys
Consejo Cavalteros, Tenuderos, Oficiales e Com
bres buenos Vizcos Encomendados de la Muy
Noble Ciudad de Murcia nos fue suplicado
y pedido por merced que los confirmase

mos. Aprouamos toda Carta de Preuile
 xio y Confirmacion que en esta Ciudad
 de Murcia. Sanimos las mercedes y gracias fran
 quexas y libertades y Privilegios de quel Rey
 Don Juan nuestro Señor Padre que Dios
 Gloria sea vos y de merced. Nos las mandamos
 guardar y cumplir como fuere de derecho de
 pino que en ellas se contienen. Nos los sobredichos
 Rey Don Fernando y Reyna Doña Isabel por
 fazer bien y merced a los dichos Condes
 Cavalleros Escuderos y Oficiales y hombres de
 nos. Vizinos y moradores de la dicha Ciudad
 de Murcia. Eubimos por bien y por la presente
 lo confirmamos. Aprouamos toda Carta
 de Preuilegio y libertades en ella contenidas
 y en las dichas Cartas. Mercedes y gracias y
 franquexas. Privilegios libertades y exen
 cion de quel Rey nuestro Señor Padre. Nos y de
 merced y mandamos que los dichos
 sean guardados como de derecho y por
 que en ellas se contiene. Una de ellas se con



152
nere si. Segun quemex y nos cumplidamente
En Ocio y seguridad de tiempos del Rey
Don Juan nuestro Señor Padre y de
Su Rey Don Enrique nuestro hermano que
Santa Gloria aian, Le fendemos firmes
mente que algunos ni algunos no sean de los
de los que pasan con la dha Carta de privilegio
y confirmacion que Nos toran farenos en
la manera que es en el contrato de la Corte
ni de ni contra parte de ella en algun tiempo
por alguna manera por lo que quebrantar o vier
par ea qualquier o qualquier que lo fizieren
o contra ello o contra alguna cosa que se leullo
fueren o pasaren abran la muerte de y de mas
pecar nos an la pena contenida en la dha Carta
de privilegio. En las otras cartas y mercedes
y privilegios de otras partes e de los Condes
Cavalleros Esuderos y oficiales y hombres buenos
Vecinos Inmoradores de la dha Ciudad de
Murcia de quien buenta con cubiere todas
las Cortes y dhas Inmorados Casos que por ende

en manera que aya fe que los emplazare que
 parezcan. Ante nos doquier que Nos seamos
 del dia que los emplazare para quinze dias
 siguientes. Solada. Pena acada. Nos
 lo qual mandamos a qualquier Romano Publi
 co que para a esto fuere llamado quedende algu de
 la mesteria. Ceremonias. Signado. Con signo per
 que Nos seamos. En como se cumpliere en man
 dado y de esto vos mandamos. La casa nuestra
 Casa de prebendos con firmacion. Toda de
 Escoria. engomados de Cuero. Bellada. Con
 nuestro sello. Sello. pendente. Enfilos de
 seda. Acoloros y librada. Sello. nuestro. Con
 zerradores y seis canos mayores. Sello. nuestro.
 Duple. xiiij. y confirmaciones. Ide. Ordo.
 oficiales. de nuestra Casa. Dada. En la Ciu
 dad de Cordova. a veinte dias de Octu
 bre. año del nacimiento. de nuestro. Sal
 vador. xpo. de mill. equar. o. c. m. o. s. o. c. e. n. t. o. s. y. s. e. t. e. a. n. o. s. = o. a. e. s. e. r. e. t. o. e. n. t. e. N. i. n. g. u. n. o. s.
 r. d. e. l. o. s. C. a. l. a. = J. o. h. a. n. n. e. M. a. n. e. t.



De Nombres de Honorarios del Rey de la
 Reina nuestros Señores Ego Gonzalo de Caceres
 Conador de las Reales de sus Altezas Viren-
 tes El Oficio de la escribania mayor de las Sup-
 lencias y Confirmaciones; la fizimos Escri-
 bir por su mandado = fernand Alvarez = Tor-
 tado de Caceres = Rodricus Doctor = Antonio
 Doctor = fernand Alvarez = Alfonso Davila
 Texirrada = Doctor = Juan Sanchez fernand
 Doctor

En Capora Arqueros Portare de Coselcorre
 Cavalteros Esuderos Oficiales y hombres buenos
 Vecinos moradores de la muy noble Ciudad
 de Murcia, nos fue suplicado y pedido por Mer-
 zed que los confirmase y aprobase en
 la dha. Villa de Murcia de Prebendis y Confirmacion
 de sus Incorporada y anexos de en ella. Como
 vido por las cartas de los dhas. Guardar y Cum-
 plir en todo y por todo como en ellas se contiene
 y como la misma merced fuere Ino e sobre el dho.
 Rey Don Felipe por aver Oenymerced
 a los dhas. Conreps Cavalteros, Esuderos y
 Oficiales y hombres buenos Vecinos Ino



radores De la muy noble Ciudad de Avila
Eubimos lo por bien por la presente sin perjuicio
de nuestra Corona Real Vos confirmamos y
aprobaros la carta de privilegio de confirmacion
dicho incorporada a nombre de ella
concedida mandamos que los tales señores
dada en todo y por todo como en ella se contiene
y segun que los bales y fuegos dados en tiempo
de la Católica Reyna Doña Juana de el
Emperador Rey Don Carlos mis Señores aquella
y parte que ayan por el Teniente de Avila
aquí mandamos que se faga firmemente
de quien ninguno ni algunos no sean oídos
deben ni pasar contra la carta de privilegio
de confirmacion dicho y neorporada
ni contra esta de nuestra Carta de confirmacion
que los años fazemos ni contra
parte de ello en ningun tiempo ni por alguna
manera causa ni razon que sea y alguna
y quales quier que lo fuxeren o contra ella
contra alguna cosa o parte de ello fueren
opaxen abian nuestra Carta de confirmacion

pesaxnos an la pna Comenda. En la Ba
 Carra de greviteris. Sabos e dicho Consejo Ca
 ualleros Escuderos Oficiales e Hombrax buenos
 Oidores. Innovadores. de la dicha Ciudad de
 murcia Daquen buerros no des cubrese todas
 las cosas y danos. Inmenos Casos que por ende
 rezumeredes y le bon. rezuzieren. Dobladados, man
 damos. A todas las Justicias. Oficiales de
 la nuestra Casa y Corte y de las villas y todas las
 otras Ciudades Villas y lugares de los nuestros
 Reynos y Señorios donde esto acaziere. anales
 que agora son Comis. a los que se an de aqui adelante
 se yacado. Uno de ellos. Cuius Jurisdiction que se
 buello fueren. Requeredos. que lo non consier
 ran, mas que los defendan e amparen en
 esta. Sa merced y confirmazion que Nos
 vos. An. axemos. en la manera que dhas. e que
 exeuere. En los. Oidores. de aquel. Daquellos. q
 Comis. ello fueren. Opararen. por la dha. Sena
 y la que dha. para azer. De ella lo que la
 nuestra. merced. fuere. y que. Daquen
 sagan. pagar. a. Un. el. do. Consejo. Cavalleros
 esuderos. Oficiales. e. Hombrax. buenos. Oidores.

112
Inhabitantes de la dicha Ciudad de Murcia
aquien buerda por tubien cada una Cortas Idanos
y otros Casos que por ende se acuerda y se ha
reueren ablaado como do es ya qualquier por que
finca de los an fazer y Cumplir Mandamos
alque en adicosa nuestra Carta de Preuilegio
y Confirmacion les mostrare que los emplazare
parezcan Anterros en la nuestra Corte lo que
Nos seamos de la dha que los emplazare aqui
se dias y numeros siguientes Cada uno de ellos
por qual Razon non Cumplen nuestro Mandado
de Solada Una Solo qual mandamos aquat
quier se cumpan publico que para esso fuere
llamado que se de alque se le mostrare
el monio signado con un signo por que Nos se
pamos como se cumple nuestro Mandado
de la dha Carta de Preuilegio y Confirmacion
en que se expusieron de la dha
con nuestro Sello de Plomo pendiente
en fillos de seda a colores y librada de
nuestros Contrahedores y se cumpan



Ciudad de Murcia nos fue duplicado
pedido por merced que vos con firmamos la
procuramos la dicha Carta de privilegio y confir-
macion de uso que incorporada y anexada en
ella contenida y os mandamos guardar
y cumplir en todo y por todo como en ella
se contiene como la nuestra merced fuese
y nos sobre el Rey Don Felipe quarto de
este nombre por Arce Obispo y merced a los el
dicho Consejo de Cavaleros y señores de guerra
los y ombres buenos de ambos Reynos
del dicho noble Ciudad de Murcia tu-
vimos lo gobernar y gozar presente en el finis
de nuestra Corona Real vos con firmamos
y procuramos la dicha Carta de privilegio y con-
firmacion de uso que incorporada y anexada
en ella contenida y os mandamos que
dicha se guardada en todo y por todo
como en ella se contiene segun que en el
mas cumplidamente os vale y se guar-
dada en cumplimiento de los Carboles de

Don Felipe Segundo I Don Felipe
 Primeros Señores de aquel Reyno que Santa
 gloria dios I en el nuestro año que I de fecho
 demos firmemente queminguno ni algunos
 no sean Oradores de osyr ni galar Contra la
 Carta de preuilegio I confirmacion suya
 que incorporada ni Contra esta nuestra Carta
 de preuilegio I confirmacion que Nos an
 otaxemos ni Contra lo en ella contenido ni Con
 tra parte de ella por os la quebrantar ni en qual
 parte de ella en tiempo alguno ni por al
 guna manera Causa ni Razon que se adier
 pueda que qualquier o qualquier que la
 hizieren Contra ella ni Contra alguna cosa
 que en ella fueren o paraxen abran la
 nuestra I ya y demas por los años en la forma
 contenida en la dicha Carta de preuilegio
 I confirmacion suya Incorporada I abo
 El dho Consejo de Cavalleros esuaderos o oficiales
 y hombres buenos de la dha Ciudad de Mur
 zia I quien buesra voz tubiere

61
Todas las Cortes de Sanos y buenos Cauos que
Entraron de ello Reales y los Reales
en doblados; mandamos a todas las
Justicias Reales de la nuestra Casa de
de las Ciudades Villas y Lugares de los
nuestros Reynos y Señorios donde es a
caer que an los que agora son Comisarios
que adelante se han de sacar en el
recurso que sobre ello fueren requeridos
que no se contenten, mas que obedecer
y cumplir con esta nuestra Real Cedula
que en el presente en la manera que dicha es
y que executen en Obediencia de aquellos
que contra ello fueren o pasaren por la
pena que guarden para aver de ella lo que
la nuestra Real Cedula fuere y que la que
yagan para a los dichos Comisarios y
buenos Cavalleros Ciudadanos y Reales
y hombres buenos de las dhas Ciu-
dad de Murcia la que en la dha nuestra
Real Cedula de todas las dhas Cortes

Damos Juntos Causos que por ende Nos recibie
 redes y los recibieren Doblados Comos a los
 y demas por qualquier O qualquier por quien
 fucare de lo anazer y Cumplir mandamos al
 Sombre que les estaxa Carta de Preuilegio y
 Confirmar. De las cartas de ella auozura
 do en manera que agaga, mostrare que los
 emplaze que paraxen Amenos En la nuestra
 Corte lo que quer que nos seamos de la dia que los
 emplazare asta quinze Dias Pumeros si
 quierres sola la pena, Cada uno a diez
 por qualquier Razon no Cumplir nuestra
 Mandado, Solo qual mandamos a qualquier
 Seruano publico que paraxen fuxer llama do
 que de alque de la mostrare Cerimonio sig
 nado Comu signo por que nos seamos co
 mo se cumple nuestro Mandado. De este
 mandamos Dar y diuinos estaxa Carta
 de preuilegio y confirmacion en escoria en
 Pergamino sellada con nuestro sellado
 como pendiente en fil de seda de colores

librada de los nuestros Conservadores Jueces
Sanes mayores de los nuestros Prerrogativas Non
firmaciones de otros oficiales de nuestra casa
Dada en la Villa de Madrid a veinte y siete
Dias del mes de Julio Año del maximo reinado
nuestro Gallador Seno de un mill e quinientos
e sesenta e tres, Seno de un mill e quinientos
e sesenta e tres = Casobre = Vaido = Pene = Ca
Cala = Licenciado Luis de Salzedo = Licenciado
Juan de Saavedra = Don Juan de Saavedra = Don
Juan de Saavedra = Don Juan de Saavedra

Para lo qual por parte del Consejo
Cavalleros Escribanos Oficiales Hombrer buenos
Cesantes Inmigrantes de la muy Noble Ciudad
de Murcia Nos ardo suplicado pidiendo por
merced que se confirmasen e se nos
las dichas mercedes e libras de la Casa
de Prerrogativas e confirmacion que desuso ha
sido incorporado e las mercedes en ella con
tenida e se las mandase nos guardar e cum
plir en todo e gozo de como en ella se contiene
suplicandolos e de fiero e de fiero de un

Suave Confirmado Real Rey Don
 Carlos Segundo mi Señor y mi Eno I denoscar
 Porfirada la Confirmacion Real Rey D.
 Felipe quarto Teniendo asimesmo por Cien
 quela fena quemada Onano Cavia esa dda
 Ciudad quemperzava el dia de San Miguel
 Decada Onano durava los quinze dias de
 quemes, Sennude Transfusa a quemperze a
 Corer desde el dia Ciente I cinco de agosto I quin
 zedias de quere Legum Secomienem Cuidada nue
 tra Pedula Sobrento aqui Incorporada O
 como la nueva se amezca a fuese Nos el Obre
 Ho Rey Don Felipe quarto de este nombre
 Poraxer Un quemezca abore Ho Consejo de
 ualleros Escuderos Oficiales y Sombrer bueres
 Caxinos y moradores Delante Noble
 Ciudad de murria, Cubimos lo por bien por
 la presente, Sin perjuicio de nuestra Corona
 y Patrimonio Real O Confirmamos I
 aprouamos la dda Carta de quemes I con
 firmacion Senexal sus yncos porada



parte de ella por Estaquebramar, menguar
 Euro de Dinaxre en tiempo alguno ni por a
 gun manera Causa dixasen que sea de ser
 quedo ya qualquier iguales quier que lo
 puzen de contra ella de contra alguna cosa
 de parte de ella fueren o pasaren abian la me
 ra yra de mas peca xnos en la perra con el
 del Santa de Carta de Prudencia y Comi
 sion suya y ncorada de los el de
 Consejo de Cavalleros Escuderos e oficiales y
 hombres buenos de la dha Ciudad de Murcia
 ya quien buerza loz tubiere todas las cosas
 de los dnos Señores Casos que en xasen de ellos
 y xerades de los dnos Señores de los dnos
 mandamos a todas las Justicias de ofi
 ziales de la muerza de ay con el dno de ay
 las Ciudades Villas y lugares de los nuestros
 Reynos y Señorios Donde eno acaxiere
 a talos que agora son como a los que seran
 adelante saca de uno en un fin de un



que Sobrello fueren requeridos que no
lelo Conviengan mas que Orde fundan para
paxen Con esta merced y Confirmacion
quean Orde en esta manera que dicit
es y que se cumpla en Omes de aquel Oaque
los que Con esta fueren pagar por
la Razon de guardar para aver de ella
lo que la nuestra merced fuere que paguen
por pagar a los el Sr. Consejo Cavaleros
cruderos Oficiales y hombres buenos Vecinos
y moradores de la dicha Ciudad de Murcia
y que en la dicha buesra Voze tubiere tose
las dichas cosas Daños Inerros Cauos
que sobrello vez bueres y se os Recrearen
Doblad como boes = Idemas por qualquier
O qualquier por quien se dexare de asi
aver y Cumplir Mandamos al hombre
que es esta de nuestra Carta de Privile
xio y Confirmacion de las dadas de ella
autorizado en esta manera que aya fee

Mostrar que los emplazamientos que parezcan
 ante nos en la nuestra Corte de quier que nos
 seamos de el sea que los emplazamientos sea
 quinze dias primeros siguientes sola sea
 pena cada uno aderezar por qual razon no
 cumplir nuestros mandados sola qual cosa
 damos a qualquier señalamiento publico que para
 ello fuere llamado queda al que se llama en
 testimonio signado con su signo porque nos
 sepamos como se cumple nuestros mandados
 y de esto mandamos dar algunos en nue-
 tra Carta de Privilegio y confirmacion
 escrita en pergamino y sellada con nuestro
 sello de Plomo pendiente en hilo de seda
 de colores y librada de los nuestros Conserva-
 dores y señalamientos de los nuestros Privi-
 legios y confirmaciones y de otros oficia-
 les de nuestra Casa; declaramos que la
 dicha Ciudad de Murcia a cada Gar-
 fazon al derecho de la medianera de mill
 y quinientos maravedis de Cellon en

032.
Comrado, Jovelles Exes quin denos mes de los
que de una pagar por la mrazion que se le a
Concedido de la dicha feria Contos quales que
dali bre de pagar los Contos de adelante perperua
menre paxa Siempre Jamas Como acordado
por ²⁰⁰ Termination de la Contraduxia de se de
recho = Dada en la Villade Madrid a Diez
y nueve dias del mes de Noviembre año del
naximientto de nuestro Salvador Jesus
to de mill seexientos Queros, Serel Primero
de nuestro Reynado = Yo Don Juanarias
Maldonado Cavallero del Sordende San
tiago Rexente de notario y leuano maior
de los Reynos de las Indias confirmaciones de S. M.
en estos Reynos la fize escribir por su mandado
Lado = Don Juanarias Maldonado =
Yo Don Joseph Antonio de Luas Rexen
te de notario maior de los Reynos de las Indias
confirmaciones de S. M. en estos
Reynos la fize escribir por su mandado =
Don Joseph Antonio de Luas =

Don Francisco de Monzon - Don Juan
Antonio Callejo del Texas - Don Joseph
Nauaras Leguerrara

Acuerdo Tacarra de Luis Berrio Com
firmacion del Rey Don Felipe nro
Senor quinto de este nombre Escriba en las
Cien y ochos foxas Con esta ensus libros de
Confirmaciones que tienen El Governador
y los del su Consejo de axienda y Contraduxia
maior della Ciudad de Cien y quatro
de nombre de mill e seiscientos e setenta e
ocho - Don Fernando de muer - El Marques de la Ol
meda - Don Ambrosio Spicola - Don Antonio
de la Ojeda

Se fizeo me al Real Despacho de confir
macion original que se agueso en el
archiuo desta Ciudad con fecha de
Joseph de Azcoitia Notario Publico de
Reymiento Senor Publico de el numero y
Juzgado de la mui Noble y mui leal Cui
dad de Navarra Mayor de su ayuntamiento
murió lo signo en ella a treze de febrero



No dema ^{de} Exercitios Nos Anos = Joseph

Azoria

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

